



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
504/2021

PARTE ACTORA: MARCO
ANTONIO ZUNO MUÑOZ Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Marco Antonio Zuno Muñoz, María Eugenia Atilano Taylor, Luis Ángel González Granados, Adriana Elizabeth Islas Silva, Hugo Eduardo Pérez García, Lourdes Guadalupe Garnelo Ruelas, Mario Amezcua López, Carolina Ortiz Abundis, Roberto Rodríguez Guzmán, Karina Angélica Salinas Moreno, Zaid Gamaliel López Lupercio, Marisol Briseño García, César Octavio Ramírez Ortiz, Maricela Hernández Torres, Alejandro Ortiz de Robles, Ana Karen López García, Carlos Antonio Román Arévalo, Griselda

Hernández Limones, Felipe Eduardo González Guerra y Argentina Vizcarra Hernández, todos por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de trece de mayo pasado, dictada en el incidente de inejecución relativo al expediente JDC-535/2021, que entre otras cuestiones, declaró infundado el incidente promovido por los actores y tuvo al Partido Verde Ecologista de México en posibilidad de presentar ante el Instituto Electoral local la planilla de candidatos para el municipio de El Salto, Jalisco, integrada por cualquier ciudadano que manifieste la aceptación del cargo propuesto.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, aquellos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

1. Proceso electoral local. El quince de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Jalisco, para la renovación de integrantes del Congreso de la entidad, así como de ayuntamientos.¹

2. Candidatura por el PVEM. En el mes de marzo del año en curso, fue aprobada la postulación de candidatos para la planilla de munícipes de El Salto, Jalisco, por el Partido

¹Con fundamento en los artículos 213, párrafo 1 y 214, párrafo 2 del código electoral local, así como se desprende del calendario aprobado por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, visible en el sitio web:

https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=12

Verde Ecologista de México, conformada, entre otros, por los actores del presente juicio.

3. Requerimiento. El veintinueve de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² requirió al PVEM para que hiciera las sustituciones correspondientes y subsanara las deficiencias señaladas a efecto de cumplir con los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género.

4. Nueva planilla. El treinta y uno de marzo, el PVEM presentó ante el IEPCJ una nueva planilla de munícipes de El Salto, aludiendo que los integrantes de la planilla anterior se habían negado a realizar los cambios de paridad requeridos.

5. Aprobación. El tres de abril siguiente, el Consejo General del IEPCJ aprobó el acuerdo IEPC-ACG-079/2021 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el PVEM para el proceso electoral concurrente 2020-2021, aprobando la planilla de munícipes de El Salto presentada posteriormente por el PVEM.

6. Impugnación local. Inconformes con lo anterior, el trece de abril de dos mil veintiuno, los actores interpusieron juicio ciudadano local. Medio impugnativo que fue registrado ante

² En adelante IEPCJ.

el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con el expediente JDC-535/2021.

7. Sentencia local. El veintiocho de abril siguiente, el tribunal local emitió resolución en el juicio ciudadano local indicado, determinando revocar el acuerdo controvertido, dejando sin efectos el registro de la planilla de sustitución de El Salto, postulada por el PVEM.

8. Incidente de inejecución. El seis de mayo de dos mil veintiuno, los actores presentaron incidente de inejecución ante el tribunal responsable, reclamando el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC-535/2021, toda vez que aún no se les restituía como candidatos de la planilla.

9. Sentencia incidental (acto impugnado). El trece de mayo pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el incidente de inejecución, en el sentido de declararlo infundado.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. Inconformes con la determinación antes referida, el trece de mayo del año en curso, los promoventes presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Registro y turno. Una vez remitidas las constancias atinentes, por acuerdo de veintiuno de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-JDC-504/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. El veintidós de mayo posterior, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y tuvo al tribunal responsable acreditando el trámite de ley; rindiendo el informe circunstanciado; y asentando la incomparecencia de terceros interesados. Asimismo, se determinó admitir el medio impugnativo. En su oportunidad, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³.

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f) y 83 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos, por derecho propio, contra una determinación emitida por un órgano jurisdiccional local respecto al registro de una candidatura a municipales en Jalisco; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial. El medio de impugnación debe sobreseerse parcialmente respecto de los ciudadanos Mario Amezcua López, Roberto Rodríguez Guzmán, Zaid Gamaliel López Lupercio y María Eugenia Atilano Taylor, debido a que en el escrito de demanda **omitieron hacer constar la firma autógrafa.**

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del accionante.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar

esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del juicio que se presenta por escrito.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de los promoventes mencionados en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, y como consecuencia de ello, su desechamiento, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, en el presente caso, del análisis del escrito de demanda del juicio ciudadano, se observa la impresión de los nombres de Mario Amezcua López, Roberto Rodríguez Guzmán, Zaid Gamaliel López Lupercio y María Eugenia Atilano Taylor al final del libelo; sin embargo, no obra la firma autógrafa correspondiente a dichos nombres -a diferencia de lo que acontece en el caso del resto de los promoventes- por lo que la sola impresión del nombre de los accionantes sin la firma autógrafa, resulta insuficiente para colmar el requisito aquí analizado.

Además, en las constancias que integran el expediente, no se observa algún otro documento, relativo o relacionado con la presentación del medio de impugnación, en el que conste la firma autógrafa de los promoventes.

Por otra parte, el tribunal responsable en su informe circunstanciado refiere que no reconoce la legitimación de Griselda Hernández Limones, toda vez que no fue parte en el juicio ciudadano JDC-535/2021.

Se estima **fundada** la causal de improcedencia aducida, pues de la revisión de las constancias que integran el expediente SG-JDC-438/2021⁴, el cual se invoca como hecho notorio⁵, se constata que, efectivamente, mediante auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno emitido en el expediente JDC-535/2021, se determinó no admitir la demanda presentada por lo que ve a Griselda Hernández Limones, entre otros ciudadanos, al no haber asentado su firma autógrafa en su escrito inicial de demanda; sin que tal determinación se hubiere controvertido.

En ese orden de ideas, es de colegir que Griselda Hernández Limones no cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, puesto que al no haber sido admitida su demanda por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se sigue que no formó parte de la relación procesal en el juicio principal cuya sentencia incidental reclama.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y 3, en relación con lo previsto en el

⁴ Folios 379 a 381 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-438/2021.

⁵ En términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

numeral 11, párrafo 1, inciso c), así como 12 párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, lo conducente, al haberse dictado previamente auto de admisión, es **sobreseer** el presente medio impugnativo por lo que corresponde a Mario Amezcua López, Roberto Rodríguez Guzmán, Zaid Gamaliel López Lupercio, María Eugenia Atilano Taylor y Griselda Hernández Limones, atento a las causas antes señaladas; por lo que la presente sentencia continuará con el análisis de procedencia de los restantes promoventes; y en su caso, con el estudio de fondo respectivo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se describe a continuación:

a) Forma. El requisito en estudio, establecido en el artículo 9 de la Ley en cita, se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, los agravios que en su concepto le causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que la sentencia incidental impugnada fue notificada a la parte

actora el catorce de mayo de dos mil veintiuno⁶, mientras que la demanda de mérito fue presentada el diecisiete de mayo siguiente.

c) Legitimación y personería. Los accionantes cuentan con legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que promueven por su propio derecho a reclamar la presunta violación a sus derechos político-electorales como aspirantes a candidatos integrantes de la planilla de munícipes de El Salto, Jalisco, carácter que reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio, ya que como ciudadanos comparecen por derecho propio a combatir una resolución que consideran adversa a sus intereses, al haber declarado infundado el incidente de inejecución promovido por ellos, por lo que es evidente que tienen un interés en la causa.

e) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que la legislación electoral de Jalisco no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas en una sentencia incidental por el tribunal electoral estatal.

⁶ Lo que se desprende a folio 160 del cuaderno accesorio del presente expediente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados por la parte actora.

CUARTO. Síntesis de agravios. En esencia, los ciudadanos promoventes aducen que la resolución impugnada les causa agravio ya que vulnera el principio de congruencia interna.

Sostienen lo anterior, porque el tribunal local, en un primer momento al dictar sentencia en el juicio ciudadano JDC-535/2021, estableció claramente que debían de restituirseles en sus derechos, tomándolos en cuenta como integrantes de la planilla. Sin embargo, mencionan, ni el PVEM ni el IEPCJ dieron cumplimiento a lo ordenado.

No obstante ello, señalan, el tribunal local, en un segundo momento en el incidente de inejecución de sentencia, permite al PVEM presentar la planilla integrada por cualquier ciudadano que manifieste la aceptación del cargo propuesto, aun pese a que no se ha cumplido con lo ordenado, en cuanto a conseguir las renunciaciones necesarias para hacer las sustituciones en la planilla.

Indican, que el PVEM nunca obtuvo las renunciaciones como le fue ordenado por la sentencia, sin embargo, el tribunal local en el incidente de incumplimiento, avala tales irregularidades y sostiene que bastará con la aceptación de los candidatos que conformen la planilla.

Por ello, insisten, el incidente de inejecución de sentencia debió declararse fundado y debió requerirse al IEPCJ para que a su vez requiriera al PVEM para que, de ser el caso, presentara las renunciaciones correspondientes, sustituyera las planillas que considerara pertinentes con el fin de que se diera cumplimiento con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal.

Por otra parte, se duelen de que no se haya tomado en cuenta un escrito presentado ante el IEPCJ en el que manifestaron su deseo de ser registrados en los términos originarios.

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de contextualizar la presente controversia, se plasma lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia de expediente JDC-535/2021:

I. Revocar el acuerdo dictado por el Consejo General responsable, identificado con la clave IEPC-ACG-079/2021, en lo que fue materia de impugnación.

II. Asimismo, se deja sin efectos el registro de la planilla de sustitución postulada por el Partido Verde Ecologista de México al municipio de El Salto, Jalisco.

III. Se requiere al Partido Verde Ecologista de México para que de inmediato subsane las irregularidades detectadas respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, tomando en cuenta a los integrantes de la planilla integrada por los actores.

Ello en la lógica que, de modificarse el orden propuesto en un principio al Instituto Electoral local, la posición y/o cargos de, deberán de observarse las disposiciones normativas aplicables,

entre ellas por el supuesto, del artículo 241, primer párrafo, fracción II, inciso a), del Código Electoral, es decir, que cualquier modificación de posición y/o cargos deberá respaldarse mediante la presentación de los escritos de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas, con firma autógrafa de los mismos, en los que en su caso, manifiesten la aceptación del cargo y posición y/o anuencia de renuncia en caso de sustitución, para el que se pretende su registro. De igual manera, se le instruye al referido partido político, que de inmediato remita la documentación respectiva al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que éste realice el registro correspondiente.

IV. En todo caso, el Consejo General responsable deberá verificar que los candidatos que en cumplimiento a la presente resolución proponga el Partido Verde Ecologista de México, acrediten las exigencias legales y cumplan con el principio de paridad en la planilla a municipales de El Salto, y proceda de inmediato a sesionar y modificar el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-079/2021.

V. Finalizado el procedimiento descrito, tanto el Partido Verde Ecologista de México, como el Consejo General deberán informar y acreditar con las constancias atinentes a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.”

En su momento, los actores presentaron incidente de inejecución de la sentencia referida, argumentando que, pese a que el tribunal local había decretado restituirles en la planilla del municipio El Salto, ello no había sucedido.

Ante tal planteamiento, una vez desahogados los informes respectivos solicitados, el tribunal determinó declarar infundado el incidente de inejecución, al considerar que el

PVEM se encontraba en vías de cumplimiento.

Consideró lo anterior, al advertirse que el partido había dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia materia del incidente, al contactar a los integrantes de la planilla propuesta en un principio, con la finalidad de tomarlos en cuenta para integrar la planilla materia del juicio principal; y pese a ello, los integrantes no presentaron sus escritos de aceptación al cargo, y en el caso específico de Marco Antonio Zuno Muñoz -quien encabezaba la planilla- se desprende su negativa expresa.

De esta forma, la responsable estimó que las gestiones realizadas eran suficientes para demostrar que el PVEM había dado cumplimiento a lo ordenado y, por lo tanto, el partido, con base en su derecho de autodeterminación y en aras de cumplir con las reglas de paridad de género, obligatorias para las candidaturas, se encontraba en posibilidad de presentar ante el IEPCJ la planilla para el municipio de El Salto, Jalisco, integrada por cualquier ciudadano que manifieste la aceptación del cargo propuesto.

Ahora bien, precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, **no asiste la razón** a los actores del presente juicio, pues la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al tener por cumplida la sentencia emitida en el JDC-535/2021.

El equívoco de los promoventes, como lo apuntó la responsable, radica en que parten de la premisa errónea de que por el hecho de que en la sentencia se revocó la planilla aprobada mediante

acuerdo IEPC-ACG-079/2021, fueron restituidos automáticamente para formar parte de la planilla propuesta por el partido, dejando de advertir que para alcanzar dicha pretensión se requería del surtimiento de determinadas condiciones, las cuales no tuvieron lugar.

Ello es así, pues cabe precisar que el origen⁷ de esta controversia es el requerimiento efectuado por el IEPCJ al PVEM por el incumplimiento a los lineamientos de paridad en la postulación de sus planillas a munícipes en Jalisco, al no reunir con el número suficiente de mujeres que debían encabezar las postulaciones de los bloques poblaciones. De tal forma que, al estar de por medio el cumplimiento del principio de paridad de género, **el PVEM tenía el deber constitucional de atender dicho requerimiento.**

Lo anterior, con independencia de que el tribunal electoral jalisciense determinara otorgarle la razón a los inconformes en el juicio ciudadano JDC-535/2021, al haberles retirado de la planilla sin antes otorgarles la oportunidad de decidir si deseaban modificar el lugar de postulación de su candidatura en la planilla.

En el caso, según se relató, quedó acreditado de los informes rendidos por el PVEM que, pese a que realizó las gestiones necesarias para tener acercamientos con los integrantes de ambas planillas a fin de llegar a un arreglo conciliatorio conformándose una nueva planilla, solo dos integrantes

⁷ Cuestión que se invoca como un hecho notorio que se desprende del expediente SG-JDC-438/201.

aceptaron/renunciaron a los nuevos cargos o posiciones propuestos por el partido; y por lo que ve a Marco Antonio Zuno Muñoz, quien encabezaba la planilla primeramente registrada, éste se negó expresamente.

Bajo estas circunstancias, el tribunal concluyó que el PVEM se encontraba en una situación jurídica insuperable, respecto a la aceptación o renuncia de quienes fueron propuestos por el partido en un nuevo cargo.

Se comparte tal determinación, sin que pase desapercibido que, entre los efectos ordenados por el tribunal electoral responsable, fue la de que en “cualquier modificación de posición y/o cargos deberá respaldarse mediante la presentación de los escrito de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas, con firma autógrafa de los mismos, en los que en su caso manifiesten la aceptación del cargo y posición y/o anuencia de renuncia en caso de sustitución, para el que se pretende su registro.”

Sin embargo, si bien resulta deseable la aceptación de la renuncia de los aspirantes a candidatos afectados en casos como el que se estudia, tal requisito no es una condicionante de validez para la modificación de la planilla y no podría anteponerse al cumplimiento del principio de paridad.

Pues si bien, el derecho de los partidos políticos para postular o no candidatos debe respetar el de los militantes que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, lo cierto es que tal derecho no es ilimitado; pues cuando colisionan aquél y el deber

de cumplir con el principio de paridad, como en la especie aconteció, ha sido criterio de esta Sala Regional⁸ que la propia normativa electoral jalisciense permite al partido político que se busque la renuncia y aceptación de las nuevas postulaciones, permitiendo con ello, que los ciudadanos puedan ser postulados nuevamente por el instituto político, aunque en una posición diversa.

Así, aun cuando el artículo 244 del código electoral dispone que las solicitudes de registro de candidaturas deben acompañarse de, entre otros requisitos, la aceptación de la candidatura, cabe aclarar que esta disposición se refiere al momento inicial del registro.

En tal virtud, esta Sala considera que la consecuencia de no presentarlas es distinta cuando se solicita la candidatura que cuando existe un ajuste de paridad, pues en este último caso, la falta de ese documento de aceptación respecto de una candidatura determinada no produce la invalidez del registro que se haya generado.

De modo que, en el caso concreto, no es dable que la presentación de la planilla nueva del PVEM ante el IEPCJ esté supeditada a la presentación de las renunciaciones o aceptación a un nuevo cargo. De realizarse así, como proponen los actores, se correría el riesgo de que el partido político se quedase sin planilla de candidatos registrada ante la autoridad electoral, anulando su derecho a contender en la elección de El Salto.

⁸ Véase SG-JDC-350/2021.

En mérito de las anteriores consideraciones, se estima que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco actuó en apego a Derecho al determinar en el incidente de inejecución del expediente JDC-535/2021 que el PVEM, con base en su derecho de autodeterminación y en aras de cumplir con las reglas de paridad de género, podía presentar ante el Instituto Electoral local, la planilla para el municipio de El Salto, Jalisco, integrada por cualquier ciudadano que manifestare la aceptación del cargo propuesto.

Por tanto, no es óbice que los actores hubieran presentado un escrito ante el IEPCJ en el que manifestaran su deseo de ser registrados en los términos originarios; pues como se ha expuesto, el cumplimiento de la sentencia no está sujeto a que los actores necesariamente quedaran de nueva cuenta como candidatos en la planilla, ya que ello, en los términos que pretenden, no fue ordenado por el tribunal local.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia incidental reclamada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente medio impugnativo por lo que corresponde a Mario Amezcua López, Roberto Rodríguez Guzmán, Zaid Gamaliel López Lupercio, María Eugenia Atilano Taylor y Griselda Hernández Limones.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia incidental impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.